RADICACIÓN: 080014189008-2022-00835-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: RAFAEL ISAAC CHAVEZ DIAZ, RODRIGO ENRIQUE CHAVEZ DIAZ Y YANETH DE JESUS CHAVES DIAZ
CAUSANTE: RODRIGO CHAVES CANTILLO

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00835-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Así las cosas, una vez revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de unos defectos que requieren ser subsanados antes de resolver sobre la apertura de la sucesión del causante RODRIDO CHAVES CANTILLO, puntualmente: **(i)** no se anexó a la demanda el avalúo del bien relicto, conforme lo exige el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., pues lo allegado corresponde a un reporte de cartera de contribuyente expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, siendo necesario que arrime el avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-475148, a fin de determinar la competencia del Juzgado para conocer de este proceso de sucesión intestada; y (ii) no se aportó la prueba del estado civil de los asignatarios ENRIQUE MANUEL CHAVES CHARRIS, MARIA ANGELICA CHAVES CHARRIS y MILENA DEL CARMEN CHAVES CHARRIS, de quienes en la demanda se refiere a su existencia, conforme lo exige el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (…), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1.- Declarar inadmisible la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

M.A.

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414f52eea257cbb180ddc33e9a79c84848176323bf07a9d2e3045f4e14880522**

Documento generado en 30/01/2023 06:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica